



GD-F-008 V.11

Página 1 de 17

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20194010007995 DEL 29/03/2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “*se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007*”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de EL CERRITO en el departamento de VALLE DEL CAUCA, es de categoría 5 y no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010118595 del 24 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de EL CERRITO en el departamento de VALLE DEL CAUCA, por no haber cumplido el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015:

“Reporte al FUT en la categoría de gastos de inversión el pago por concepto de subsidios” el cual hace parte del aspecto denominado “Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios”

Que, la Resolución No. SSPD 20184010118595 del 24 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente por correo electrónico al representante legal del ente territorial el día 01 de octubre de 2018.

Que el Alcalde del municipio de EL CERRITO, mediante escrito radicado bajo el No SSPD 20185291178942 del 12 de octubre de 2018, presentó oportunamente el recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial:

Que, dentro de sus argumentos, el recurrente manifestó respetar la decisión proferida por este despacho, no obstante, no la comparte, debido a que considera que fue expedida en contra de (...) *"la dogmática del derecho administrativo sancionador"* (...) en razón a que el municipio se encuentra amparado por un eximente de responsabilidad, consistente en situaciones de orden legal en razón al trámite del proceso de jurisdicción coactiva que según el municipio debió adelantarse en contra del prestador Aseo El Cerrito S.A E.S.P.; Por otro lado, considera el recurrente que la decisión de descertificación tomada por este despacho fue abiertamente desproporcionada frente a los hechos que la originaron.

El recurrente sustenta sus argumentos con una serie de razones fácticas y jurídicas dentro de las cuales manifiesta:

"La Alcaldía Municipal de El Cerrito, en atención al oficio recibido de parte del Grupo de Monitoreo del SGP -APSB, referente al no cumplimiento en el reporte de información al Formulario Único Territorial (FUT) para la vigencia 2017, manifiesta al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, que para la Administración Municipal es de suma prioridad hacer una efectiva y correcta destinación los recursos del SGP-APSB destinados al pago de los subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, prueba de ello, es que el Municipio registró los compromisos y obligaciones en la categoría gastos de inversión del Formulario Único Territorial (FUT) y a la fecha ya se realizaron todos los pagos por concepto de subsidios a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo, sin embargo en la plataforma FUT no quedó registrado la totalidad de los pagos de los subsidios de la vigencia 2017, ante lo cual se anexa la documentación soporte y las razones por las cuales no se cumplió con los pagos en la oportunidad establecida".

Adicional a lo anterior dentro de su escrito de reposición el recurrente expone una serie de hechos para sustentar sus afirmaciones y adicional a ello, aduce dentro de sus razones de derecho el incumplimiento de figuras como la proporcionalidad de la decisión y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal entre otras.

(...)

3. Continuo a este proceso, la empresa de Aseo El Cerrito S.A E.S.P, presentó recurso de reposición contra la Resolución de liquidación No, 248-1-270 del 26 de abril de 2017, razón por la cual la Alcaldía del municipio del El Cerrito inició un proceso de **Jurisdicción Coactiva** en contra de la empresa Aseo El Cerrito S.A E.S.P con el fin de hacer efectiva la liquidación unilateral y parcial del contrato de concesión para la prestación del servicio de aseo y para que dicha empresa hiciese devolución de los contratos de condiciones uniformes y el censo de usuarios de propiedad del municipio de El Cerrito.

4. Producto de la desavenencia entre las partes el Municipio de El Cerrito como parte ejecutante procede a **decretar la medida cautelar**, dentro del proceso de la referencia mediante Resolución No. 248-1-7-476 de julio 6 de 2017, por lo cual procede a **"ordenar a la entidad que realiza el proceso de recaudo y facturación a favor de la empresa ejecutada Aseo El Cerrito S.A E.S.P abstenerse de seguir facturando el servicio de aseo a favor de Aseo El Cerrito S.A E.S.P y por el contrario revertir el proceso de facturación y recaudo de servicio de aseo"** ante esto,

la empresa Aseo El Cerrito S.A E.S.P interpone un recurso de reposición en contra de la Resolución de medidas cautelares.

5. Con este panorama de altísima discusión jurídica, se efectuó el proceso normal de los pagos de los subsidios, tanto en su reporte al Formato Único Territorial (FUT) como en los tiempos de ejecución de los mismos, por tanto la Alcaldía Municipal se encontraba a la espera de llegar a una solución definitiva que no comprometiera el proceder legal que se había seguido, sin embargo, no se comprometió en ningún momento la adecuada prestación del servicio de aseo, ni se desconoció la obligación de transferir los recursos económicos del orden Municipal a través de FSRI para el otorgamiento de subsidios lo cual queda definitivamente corroborado con la expedición de la Resolución No, 905 de diciembre 22 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SUBSIDIOS DEL SERVICIO INTEGRAL PÚBLICO DE ASEO A LA EMPRESA DE ASEO DEL CERRITO S.A E.S.P (...)

Como conclusión, hasta el mes febrero del año en curso, la empresa que facturó la prestación del servicio de aseo de forma conjunta con la Empresa de Energía del Pacífico EPSA fue la empresa de Aseo El Cerrito y sólo hasta ese mes de febrero de las presentes calendas se resolvió la situación del destinatario de pagos de subsidios.

6. Respecto de los pagos de subsidios para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, el municipio de El Cerrito realizó pagos parciales a medida que la empresa prestadora de Acuavalle S.A E.S.P hacía el envío a las cuentas de cobro, sin embargo algunos pagos no se evidencian oportunamente en el Formulario Único Territorial debido a que a la fecha de diciembre de 2017 e incluso enero de 2018, aún no se tenía total claridad de los montos reales cobrados en algunas facturas, lo cual hizo lo necesario conciliar cierto valores por parte de la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Municipal de El Cerrito con el prestador, por lo tanto una vez se logró su conciliación se procedió inmediatamente con el pago respectivo.(...)

(...) Cualquiera operador jurídico incluida esta agencia de control de los servicios públicos domiciliarios tenga como fin último, además de la dogmática jurídica propias de la ley 1176 de 2007 y de decreto 1077 de 2015, lo cual hay que armonizar en su interpretación para la realización de una verdadera justicia Donde no se puede dejar la sensación que el único interés sea sancionar a las entidades territoriales sin importar las consecuencias sociales y administrativas y por, sobre todo, la realización de la justicia como máximo bien de la sociedad.

(...) Descendiendo al caso concreto, es claro que la sanción de Descertificación a mi municipio, no se hizo un juicio racional de ponderación adecuado a los fines que se persiguen en la normatividad legal, especialmente la ley 1176 de 2007, la cual tiene como finalidad esencial la preservación de los recursos públicos domiciliarios con los recursos del sistema ... la descertificación resulta a todas luces injusta e ilegal, por falta de ilicitud sustancial (está amparada por un eximente de responsabilidad...con fundamento en el art. 228 Superior (principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal) no se puede tener el mismo rasero para sancionar la comisión de una infracción lesiona el orden jurídico y social ... la demora en el pago de los subsidios radican en la necesidad de adelantar un proceso especial de jurisdicción coactiva contra el prestador, lo cual, sin duda, dificultó el pago de los subsidios."

2.1. De las pruebas relacionadas en el recurso.

Con el radicado número SSPD 20185291178942 del 12 de octubre 2018, por medio del cual se sustentó el recurso de reposición, se allegaron los siguientes documentos para que fueran tenidos en cuenta como prueba:

1. Certificación expedida por la señora ADRIANA MARIA ANGULO en su calidad de Tesorera General de fecha 23 de abril de 2018.
2. Certificación expedida por el Gerente General de la empresa "Aseo el Cerrito S.A E.S.P."
3. Comprobante de egreso No 56 de fecha 31 de enero de 2018 a favor de la empresa "Aseo el Cerrito S.A E.S.P."
4. Pantallazo "estado de pagos a terceros" Banco de Occidente.

5. Comprobante de egreso No 69 de fecha 31 de enero de 2018 a favor de la empresa "Aseo el Cerrito S.A E.S.P."
6. Pantallazo "*detalle del archivo consecutivo No 23855298*" Banco de Bogotá.
7. Comprobante de egreso No 57 de fecha 31 de enero de 2018 a favor de la empresa "Aseo el Cerrito S.A E.S.P."
8. Pantallazo "*consultas por producto*" Banco de Occidente.
9. Certificación expedida por la señora María Eugenia Bernal Grisales en su calidad de Profesional IV Departamento de Tesorería de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca "Acuavalle" S.A E.S.P.
10. Comprobante de Egreso No 2031 de fecha 31 de octubre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
11. Pantallazo "sucursal virtual empresas de fecha 04 de octubre de 2017.
12. Comprobante de Egreso No 2036 de fecha 31 de octubre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
13. Pantallazo "*detalle del archivo consecutivo No 23022649*" del 31 de octubre de 2017.
14. Comprobante de Egreso No 2034 de fecha 31 de octubre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
15. Pantallazo "*consultas por producto*" Banco de Occidente del 25 de enero de 2018.
16. Comprobante de Egreso No 2035 de fecha 31 de octubre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
17. Pantallazo "detalle del archivo consecutivo No 23022726" del 31 de octubre de 2017.
18. Comprobante de Egreso No 106 de fecha 31 de octubre de 2018 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
19. Pantallazo "*detalle del archivo consecutivo No 23392494*" del 05 de diciembre de 2017.
20. Comprobante de Egreso No 2030 de fecha 31 de octubre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
21. Pantallazo "sucursal virtual de empresas del 4 de octubre de 2017.
22. Comprobante de Egreso No 2039 de fecha 31 de octubre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
23. Pantallazo "*detalle del archivo consecutivo número 22976548*". Banco de Bogotá.
24. Comprobante de Egreso No 2040 de fecha 31 de octubre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
25. Pantallazo "*detalle del archivo consecutivo número 22976521*". Banco de Bogotá.
26. Comprobante de Egreso No 2037 de fecha 31 de octubre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
27. Pantallazo "*detalle del archivo consecutivo número 22976421*". Banco de Bogotá.
28. Comprobante de Egreso No 2038 de fecha 31 de octubre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
29. Pantallazo "*detalle del archivo consecutivo número 22976476*". Banco de Bogotá.
30. Comprobante de Egreso No 614 de fecha 23 de abril de 2018 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
31. Pantallazo de fecha 19 de abril de 2018 "Occired" "enviar archivo de pagos a terceros"
32. Comprobante de Egreso No 308 de fecha 28 de febrero de 2018 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
33. Pantallazo "*detalle del archivo consecutivo número 24124002*". Banco de Bogotá
34. Comprobante de Egreso No 108 de fecha 31 de enero de 2018 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
35. Pantallazo "*detalle del archivo consecutivo número 23393145*". Banco de Bogotá
36. Comprobante de Egreso No 2763 de fecha 29 de diciembre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
37. Pantallazo de fecha 05 de diciembre de 2017 "Occired" "enviar archivo de pagos a terceros"
38. Comprobante de Egreso No 2762 de fecha 29 de diciembre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
39. Pantallazo "*detalle del archivo consecutivo número 23392686*". Banco de Bogotá
40. Comprobante de Egreso No 2764 de fecha 29 de diciembre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
41. Pantallazo de fecha 05 de diciembre de 2017 "Occired" "enviar archivo de pagos a terceros"
42. Comprobante de Egreso No 111 de fecha 31 de enero de 2018 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.

43. Pantallazo "consultas por producto" Banco de Occidente del 25 de enero de 2018.
44. Comprobante de Egreso No 307 de fecha 28 de febrero de 2018 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
45. Pantallazo "detalle del archivo consecutivo número 24024048". Banco de Bogotá
46. Comprobante de Egreso No 2733 de fecha 29 de diciembre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
47. Pantallazo de fecha 28 de diciembre de 2017 "Occired" "enviar archivo de pagos a terceros"
48. Comprobante de Egreso No 2734 de fecha 29 de diciembre de 2017 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
49. Pantallazo de fecha 28 de diciembre de 2017 "Occired" "enviar archivo de pagos a terceros"
50. Comprobante de Egreso No 112 de fecha 31 de enero de 2018 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
51. Pantallazo "consultas por producto" Banco de Occidente del 25 de octubre de 2018.
52. Comprobante de Egreso No 109 de fecha 31 de enero de 2018 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
53. Pantallazo "consultas por producto" Banco de Occidente del 25 de enero de 2018.
54. Comprobante de Egreso No 163 de fecha 28 de febrero de 2018 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
55. Pantallazo "detalle del archivo consecutivo número 24024107". Banco de Bogotá
56. Comprobante de Egreso No 110 de fecha 31 de enero de 2018 a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
57. Pantallazo "consultas por producto" Banco de Occidente del 25 de enero de 2018.
58. Archivo Excel "Ejecución presupuestal de egresos a diciembre de 2017 municipio de el cerrito
59. Archivo "Pdf" "Ejecución presupuestal de egresos a diciembre de 2017 municipio de el cerrito
60. Archivo Excel "Reporte de Compromisos municipio de el Cerrito".
61. Archivo "Pdf" Reporte de Compromisos municipio de el Cerrito.
62. Certificación expedida por el señor Fredy Portilla en su calidad de Secretario de Hacienda del municipio de El Cerrito.
63. Archivo Excel "FUT CUENTAS POR PAGAR REPORTE DE CUENTAS POR PAGAR

Material probatorio que fue incorporado al expediente No. 2018401351601070E a través del Auto de pruebas No. SSPD 20184010002296 del 31 de octubre de 2018.

Posteriormente, con ocasión a la comunicación del Auto de pruebas No SSPD 20184010002296 del 31 de octubre del 2018, el ente territorial a través del radicado No. SSPD 20185291318042 del 14 de noviembre de 2018 allegó los siguientes documentos para que fueran tenidos en cuenta como prueba:

1. Resolución No 905 de 2017 (diciembre 22 de 2017) "por medio de la cual se ordena el pago de los subsidios del servicio integral público de aseo a la empresa Aseo el Cerrito S.A. E.S.P"
2. Certificación emitida por la señora Adriana María Angulo en su calidad de Tesorera Municipal de El Cerrito – Valle del Cauca de 23 de abril de 2018
3. Certificación emitida por el señor Héctor Giraldo Ávila en su calidad de Gerente General de la Empresa Aseo el Cerrito S.A E.S.P.
4. Constancia emitida por la señora María Eugenia Bernal Grisales en su calidad de "Suscrita profesional IV del departamento de tesorería de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca ACUAVALLE S.A. E.S.P.
5. Resolución No 248-1-7-399 del 09 de junio de 2017.
6. Oficio expedido por la señora Consuelo Mosquera Robledo en su calidad de Asesora del despacho del alcalde de fecha 09 de junio de 2017.
7. Resolución No 248-1-7-475 del 06 de julio de 2017.
8. Oficio de citación para notificación personal de la Resolución No 248-1-7-475 del 06 de julio de 2017.
9. Resolución No 248-1-7-476 del 6 de julio de 2017.
10. Oficio de comunicación de decreto de medida cautelar del 06 de julio de 2017 expedida por el Señor Alcalde municipal.
11. Oficio radicado No 201700012021del 10 de julio de 2017.

12. Certificación expedida por el señor Alejandro López Quijano en su calidad de "Asesor de Servicios"
13. Copia de informe cumplimiento de medidas cautelares proceso de jurisdicción coactiva No 20170001-00 "demandado Aseo el Cerrito S.A. E.S.P"
14. Oficio radicado No20170007762 del 02 de mayo de 2017 "Facturación usuarios oficiales del servicio público de aseo de el Cerrito Valle"
15. Oficio de notificación personal de las resoluciones No 248-1-7-475 del 6 de julio de 2017 y No 248-1-7-476 del 6 de julio de 2017.
16. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Buga código de verificación 0717PVYVU4.
17. 34 Copias de facturas empresa "EPSA"
18. Copia poder especial de la referencia "proceso de jurisdicción coactiva iniciado mediante Resolución No 248-1-7-399 en contra de Aseo el Cerrito S.A.E.S.P.
19. Copia recurso de reposición en contra de resolución de medidas cautelares.
20. Oficio radicado No *201700019768* expedido por el representante legal de la empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.
21. Oficio referencia pago del mandamiento ejecutivo en contra de ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.
22. 22 páginas en las cuales se encuentran nombres de clientes con su correspondiente dirección.
23. 69 páginas en las cuales se encuentran nombres de clientes con su correspondiente dirección clasificadas como rural.
24. Copia "*contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de aseo en el municipio de el Cerrito*"
25. Oficio radicado No 2017000233592 del 23 de octubre de 2017.
26. Copia del acta individual de reparto.
27. Copia de referencia medio de control de controversias contractuales incluyendo nulidad y restablecimiento del acto administrativo contractual de liquidación unilateral.
28. Oficio radicado No 20171000233172 del 20 de octubre de 2017 referencia "pago del mandamiento ejecutivo en contra de ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P".
29. Oficio poder especial de referencia Proceso de jurisdicción coactiva iniciado mediante resolución No 248-1-7-399 en contra de ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.
30. Oficio radicado No 201700019378 del 26 de octubre de 2017 expedido por el señor alcalde municipal del Cerrito Valle del Cauca.
31. Oficio radicado No 201700019538 del 30 de octubre de 2017 expedido por el señor alcalde municipal del Cerrito Valle del Cauca.
32. Resolución No 826 de 2017 del 28 de noviembre de 2017 por la cual se resuelve un recurso de reposición.
33. Oficio del asunto Comunicación de la resolución No. 248-1-7-826 de 2017
34. Copia acción de tutela radicación 2017-00614.
35. Copia oficio de impugnación del fallo de tutela radicación No 2017-00614-00.
36. Resolución No 905 de 2017 por medio de la cual se ordena pago de los subsidios del servicio integral se aseo a la empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.
37. Oficio expedido por el juzgado primero penal del circuito de Palmira de referencia Notificación fallo de tutela segunda instancia.
38. Oficio radicado No 20171000046161 del 30 de noviembre de 2017 asunto "cumplimiento sentencia de tutela No 122 del 21 de noviembre de 2017 radicación 2017-00614-00".
39. Copia sentencia de tutela No 142.
40. Resolución No 905 del 22 de diciembre de 2017 por medio de la cual se ordena pago de los subsidios del servicio integral se aseo a la empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.
41. Oficio asunto comunicación resolución No. 905 de 2017 dirigida al gerente de "EL CERRITO LIMPIO S.A. E.S.P".
42. Oficio asunto comunicación resolución No. 905 de 2017 dirigida al representante legal de la EMRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO "EPSA" S.A E.S.P.
43. Oficio asunto comunicación resolución No. 905 de 2017 dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
44. Oficio asunto comunicación resolución No. 905 de 2017 dirigida al jefe de la oficina de jurídica del Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico

45. Oficio radicado No 201800000439 expedido por el representante legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.
46. Acta de visita fiscal de la Contraloría departamental del Valle del Cauca
47. Constancia de visita expedida por el señor alcalde municipal expedida el 06 de abril de 2018.
48. "Anexo 2 acta de visita fiscal"
49. Oficio de informe final respuesta a denuncia ciudadana CACCI 728 DC-15-2018.
50. Copia del contrato de concesión para la prestación del servicio de aseo celebrado entre el municipio de el Cerrito y la empresa "URBASEO EL CERRITO S.A. E.S.P."
51. Copia del acta de asistencia de inicio liquidación bilateral contrato de concesión para la prestación del servicio de aseo, invitación publica 001 de 1996 del 14 de marzo de 2017.
52. Copia del acta de terminación bilateral del contrato de concesión No 001-96.
53. Copia del acta de asistencia de inicio liquidación bilateral contrato de concesión para la prestación del servicio de aseo, invitación publica 001 de 1996 del 31 de marzo de 2017.
54. Acta de liquidación bilateral parcial y de mutuo acuerdo del contrato de concesión para la prestación del servicio de aseo invitación publica No 001-96.
55. Resolución No 248-1-7-270 del 26 de abril de 2017 por medio de la cual se liquida unilateral y parcialmente el contrato de concesión para la prestación del servicio de aseo celebrado entre el municipio del Cerrito y la empresa Aseo el Cerrito S.A.
56. Oficio citación notificación de acto administrativo Resolución No 248-1-7-270 del 26 de abril de 2017 expedido por la señora Consuelo de Fátima Mosquera Robledo asesora-despacho del alcalde
57. Notificación por aviso del contenido de la Resolución No 248-1-7-270 del 26 de abril de 2017
58. Resolución No 379 de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 248-1-270 del 26 de abril de 2017 presentado por la apoderada de ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.

Material probatorio que se incorporó al expediente No 2018401351601070E a través del auto de pruebas No SSPD 20184010002576 del 05 de diciembre de 2018.

Sumado a ello y con ocasión a la comunicación del auto de pruebas No SSPD 20184010002576 del 05 de diciembre de 2018, el ente territorial mediante el radicado No 20185291437022 del 12 de diciembre de 2018, aportó la siguiente documentación adicional para ser tenida en cuenta dentro del trámite en curso:

1. Acuerdo municipal No 026 del 30 de noviembre de 2016 "por medio del cual se fijan los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de el Cerrito Valle para la vigencia 2017 a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución del ingreso".
2. Acuerdo municipal No 012 del 29 de julio de 2017 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 026 del 30 de noviembre de 2016".
3. Factura expedida por la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P. a nombre del señor LOPEZ LOPEZ MANUEL MARIA NIC 1337153.
4. Factura expedida por la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P. a nombre del señor JOSE MIGUEL ASPRILLA RIVAS NIC 1469202.
5. Factura expedida por la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P. a nombre del señor JESUS E OSORIO NIC 1337708.
6. Factura expedida por la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P. a nombre de la señora YOLANDA NAVIA NIC 1337145.

Las anteriores pruebas, se incorporaron con su valor legal en el expediente 2018401351601070E.

3. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS CON OCASIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 Auto de pruebas No. SSPD 20184010002296 del 31 de octubre de 2018:

Se requirió al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT para que se pronuncie frente al cumplimiento por parte del municipio de EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA del requisito relacionado con el reporte en FUT, mediante Auto de pruebas No. SSPD 20184010002296 del 31 de octubre de 2018, el cual ordenó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de diligencia de inspección ocular solicitada por el recurrente de conformidad a lo antes expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

Requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –MVCT- con el fin que se pronuncie respecto a los argumentos presentados por el municipio de EL CERRITO en el departamento del VALLE DEL CAUCA, en lo atinente al cumplimiento del requisito: “Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios” y concluya si el ente territorial cumplió o no el mismo para la vigencia 2017, para lo cual se adjunta el recurso de reposición y sus anexos.”

Es de indicar que en el referido auto de pruebas se resolvió rechazar la solicitud de diligencia de inspección ocular solicitada por el ente territorial, sin embargo, se le indicó que hasta cuando se resolviera de fondo el recurso de reposición, éste podría allegar la documentación que creyera pertinente para ser analizada dentro del trámite del mismo, debido a que la solicitud de inspección ocular estaba encaminada al análisis de un expediente de cobro coactivo, el cual hacía parte de los argumentos expuestos en su recurso.

El anterior auto de pruebas fue comunicado al municipio mediante radicado No. SSPD 20184011477611 de 31 de octubre de 2018 y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT a través del radicado No. SSPD 20184011477631 de 31 de octubre de 2018.

Posteriormente el ente territorial mediante radicado No SSPD 20185291318042 del 14 de noviembre de 2018, allegó nueva documentación con el fin de que fuera analizada dentro del trámite en curso; sin embargo, el remitente de dicha solicitud era el señor Jorge Portocarrero B. quien se identificó como asesor de la alcaldía municipal de El Cerrito, por lo que este despacho mediante radicado No SSPD 20184011505981 del 15 de noviembre de 2018, requirió al alcalde municipal a fin de que ratificara dicha documentación y así poder ser tenida en cuenta dentro del trámite del presente recurso. En respuesta, el señor alcalde municipal mediante el radicado No SSPD 20185291326692 del 15 de noviembre de 2018, procedió a ratificar la mencionada documentación.

Por otro lado, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio MVCT atendió lo requerido mediante auto de pruebas No SSPD 20184010002296 del 31 de octubre del 2018, a través del radicado No SSPD 20185291373382 del 27 de noviembre de 2018.

3.2. Auto de pruebas No SSPD 20184010002576 del 05 de diciembre de 2018:

Con ocasión a la documentación allegada por el municipio mediante radicado No. SSPD 20185291318042 del 14 de noviembre de 2018, y la respuesta proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio MVCT, este despacho procedió a expedir el Auto de pruebas No SSPD 20184010002576 del 05 de diciembre de 2018, ordenando lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ADICIONAR EL PERIODO PROBATORIO por el término de OCHO (8) DÍAS HÁBILES contados a partir del recibo de la comunicación del presente auto.

“ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR al expediente No 2018401351601070E:

- La documentación aportada por el ente territorial mediante el radicado No SSPD 20185291318042 del 14 de noviembre de 2018

- La respuesta allegada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –MVCT mediante radicado No SSPD 20185291373382 del 27 de noviembre de 2018.

ARTICULO TERCERO - DAR TRASLADO – de la respuesta allegada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –MVCT mediante radicado No SSPD 20185291373382 del 27 de noviembre de 2018, al señor alcalde del municipio de el CERRITO en el departamento del VALLE DEL CAUCA con el fin que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto a ésta, a más tardar dentro de los **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la comunicación del presente auto.

ARTICULO CUARTO – REQUERIR – Nuevamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –MVCT- con el fin que se pronuncie frente al radicado No SSPD 20185291318042 del 14 de noviembre de 2018, y así determinar el cumplimiento del requisito de "Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" y concluya si el ente territorial cumplió o no el mismo para la vigencia 2017."

Dicho auto de pruebas fue comunicado al ente territorial, mediante el radicado No. SSPD 20184011568201 del 5 de diciembre de 2018, y al MVCT a través del radicado No SSPD 20184011568211 del 05 de diciembre de 2018.

En respuesta a lo anterior, el MVCT, remitió el oficio radicado No SSPD 20185291475722 del 21 de diciembre de 2018.

Con ocasión a dicho traslado, el recurrente allegó nueva documentación para ser tenida en cuenta dentro del trámite del asunto mediante el radicado No. SSPD 20185291437022 el 12 de diciembre de 2018.

3.3 Auto de pruebas No SSPD 20194010000016 del 25 de enero de 2019:

Teniendo en cuenta la nueva documentación aportada por el recurrente mediante el radicado No. SSPD 20185291437022 el 12 de diciembre de 2018, y la respuesta allegada por el MVCT, este despacho procedió a expedir un nuevo auto de pruebas mediante el radicado No SSPD 20194010000016 del 25 de enero de 2019, en el cual se ordenó lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. - INCORPORAR al expediente 2018401351601070E:

Los oficios radicados en esta entidad bajo el No SSPD 20185291437022 del 12/12/2018 y 2018 5291475882 del 21/12/2018, ambos de igual contenido.

ARTICULO SEGUNDO. - DECRETAR: de oficio la siguiente prueba:

Requerir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio –MVCT- con el fin que se pronuncie respecto a los argumentos presentados por el municipio de EL CERRITO en el departamento del VALLE DEL CAUCA , en los oficios radicados en esta entidad bajo el No. SSPD- 20185291437022 del 12/12/2018 y 2018 5291475882 del 21/12/2018 ambos de igual contenido, en lo atinente al cumplimiento del requisito: "Reportar en el FUT en la categoría de gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" y concluya finalmente si el ente territorial dio o no cumplimiento al requisito cuya omisión fue fundamento de la decisión de descertificación adoptada mediante Resolución No. SSPD 20184010118595 DEL 24/09/2018, respecto de la vigencia 2017."

ARTICULO TERCERO. - FIJAR: como termino probatorio DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTICULO CUARTO. - DAR TRASLADO – de la respuesta allegada por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT- mediante radicado No. SSPD 20185291475722 del 21/12/2018, al señor alcalde del municipio del CERRITO en el departamento del VALLE DEL CAUCA con el fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ésta, a más tardar

dentro de los TRES (3) DIAS HABILES contados a partir del recibo de la comunicación del presente auto."

Auto de pruebas que fue comunicado al ente territorial, mediante el radicado No 20194010025021 del 25 de enero de 2019.

De igual manera, se realizó la correspondiente comunicación al MVCT a través del radicado No SSPD 20194010025141 del 25 de enero de 2019.

En respuesta al requerimiento del artículo segundo del auto en cita, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –MVCT- dio respuesta mediante el radicado No SSPD 20195290130612 del 14 de febrero de 2019, documento que se incorpora con todo su valor legal al expediente No 2018401351601070E.

Posteriormente, mediante el radicado No SSPD 20194010115651 del 27 de febrero de 2019 se realizó el correspondiente traslado de la última respuesta emitida por el MVCT al ente territorial, para que se pronunciara sobre la misma, dentro de los 3 (TRES) días siguientes al recibo de la comunicación de traslado.

La anterior comunicación, fue recibida por el municipio el día 04 de marzo de 2019 tal y como se evidencia en la siguiente certificación veamos:

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Así las cosas, el término con el que contaba el recurrente para pronunciarse frente a la prueba trasladada se entendió cumplido el 07 de marzo del año 2019, no obstante, el ente territorial guardó silencio frente a la misma.

Habiéndose agotado las etapas señaladas en la actuación administrativa, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos.

4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS.

4.1 Argumentos expuestos frente a los incumplimientos atribuidos al municipio.

4.1.1 De los argumentos relacionados con “la dogmática del derecho administrativo sancionador” (...) en razón a que el municipio se encuentra amparado por un eximente de responsabilidad, consistente en situaciones de orden legal en razón al trámite del proceso de jurisdicción coactiva que según el municipio debió adelantarse en contra del prestador Aseo El Cerrito S.A E.S.P.;

Frente a ello, es menester de este despacho señalar al recurrente que, el proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP- APSB es un proceso de carácter administrativo, sin características del orden sancionador, que tiene como finalidad realizar la verificación del cumplimiento por parte de los entes territoriales de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 1176 de 2007 reglamentados en el Decreto 1077 de 2015, con el fin de obtener la certificación para la administración de los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a los municipios y distritos , para la financiación del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico “SGP-APSB”,

Dicho proceso administrativo se encuentra establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. y siguientes del Decreto 1077 de 2015, el cual señala que “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007*”.

Ahora bien, es de indicar que el proceso administrativo de cobro coactivo que señala el ente territorial corresponde a un procedimiento mediante el cual las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas a su favor y en razón a su naturaleza no existe ningún tipo de vínculo con el proceso relacionado con la administración de los recursos del SGP-APSB.

Adicional a ello tanto el Decreto 1077 de 2015, como en la Ley 1176 de 2007, no establecen ningún eximente de responsabilidad en el cual se pueda acoger el ente territorial para justificar el incumplimiento de un requisito, puesto que, estos son de obligatorio cumplimiento para lograr obtener la certificación para la administración de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP- APSB, por lo tanto no es de recibo su argumentación para justificar dicho incumplimiento.

4.1.2 En cuanto a los argumentos relacionados con que la interpretación de la ley 1176 de 2007 y del Decreto 1077 de 2015 debe armonizarse con la realización de la verdadera justicia y no una aplicación exegética de la normatividad, con el único interés de sancionar a las entidades territoriales sin importar la realización de la justicia.

Al respecto, es importante reiterar que el proceso de certificación reviste una función meramente administrativa y no sancionatoria, conforme a ello, dicha actuación no tiene como fin establecer o determinar responsabilidades por la violación al régimen de servicios públicos e imponer una consecuente sanción, sino que, dentro del proceso de certificación esta Superintendencia realiza una evaluación a la información que cada municipio reporta con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 (aplicable a todos los municipios y distritos a los que se le adelante el proceso) y 2.3.5.1.2.1.7 (para municipio prestador directo) del Decreto 1077 de 2015, mediante los cuales se reglamentó la Ley 1176 de 2007, lo que deriva en la certificación o descertificación del ente territorial, para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB de la correspondiente vigencia y no en la imposición de una sanción administrativa, como lo señala el recurrente.

De lo anterior, se puede concluir que esta Superintendencia efectúa el proceso de certificación dentro de los parámetros normativos que lo rigen, sin que la exigencia de la acreditación de los requisitos enmarque una conducta injusta, contrario sensu, la entidad obra bajo el principio de legalidad que rigen las actuaciones administrativas en el marco del estado social de derecho y en igualdad de condiciones para todos y cada uno de los distritos y municipios del país.

Por lo anterior el argumento no está llamado a prosperar.

4.1.3 En cuanto a los argumentos relacionados con que la decisión de descertificación tomada por este despacho fue abiertamente desproporcionada frente a los hechos que la originaron.

Para atender el argumento esbozado por el recurrente, es menester hacer referencia a lo establecido en la sentencia C - 022 de 1996¹ respecto del concepto de proporcionalidad, el cual comprende tres aspectos a saber:

1. La adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido.
2. La necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios)
3. Proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Así las cosas, haciendo un análisis de la decisión emitida por este despacho, se encuentra que la descertificación obedeció únicamente y exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 y 2.3.5.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015, teniendo en cuenta la información que reporta el municipio para su respectiva evaluación en el aplicativo SUI – INSPECTOR, lo cual comprende un medio adecuado para la consecución del fin perseguido por la norma, pues esta es una herramienta tecnología de fácil acceso para los entes territoriales que les permite el reporte de la información desde su municipio, el cual de manera clara y con estricto apego a la ley indica las condiciones de acreditación de los mismos, para ser tenidos en cuenta por esta entidad dentro del proceso de certificación.

En cuanto a la proporcionalidad de la decisión en estricto sentido, es de indicar que el cumplimiento de los requisitos es de carácter obligatorio, luego, si no se realiza el reporte en las condiciones señaladas por la norma, no es posible acreditar su cumplimiento, por lo que el juicio de ponderación realizado por este despacho a la hora de expedir la decisión fue conforme a los medios, la necesidad y la proporcionalidad exigida en este caso, así las cosas, la decisión de descertificación del municipio del Cerrito para la vigencia 2017, no fue desproporcionada frente a los hechos que la originaron, puesto que el ente territorial no realizó el reporte al FUT en la categoría de gastos de inversión del pago por concepto de subsidios tal y como lo establece la norma.

Por otro lado, es de señalar al ente territorial, que la razón de la decisión tuvo como base fundamental la información emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio² por ser esta la entidad competente para tal efecto según lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, quien en trámite interno comunicó a esta Superintendencia el incumplimiento de dicho requisito motivo de su descertificación.

En consecuencia, el argumento no está llamado a prosperar.

4.1.4 En cuanto a los argumentos referentes a la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Respecto del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la Corte Constitucional se pronunció y aclaró lo siguiente³:

¹ MP Carlos Gaviria Diaz.

² Radicados Nos. SSPD - 20185290562012 del 07 de junio de 2018 y SSPD - 20185290603592 del 18 de junio de 2018 remitidos por el MVCT

³ Sentencia No. C-215/94 Magistrado Ponente: DR Fabio Moron Diaz

"(...) Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento Jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas (...)"

En este sentido y tal como lo establece la Corte Constitucional, las normas de procedimiento cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas, lo que nos lleva a establecer que, para el caso concreto, por tratarse de la realización de una acción **"reportar FUT en la categoría de gastos de inversión el pago por concepto de subsidios"** de conformidad a lo establecido en la norma, podría ser tomada como una norma procedimental, la cual es en todo caso, de obligatorio cumplimiento para lograr la finalidad de adquirir la certificación *para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB*, es por ello que este despacho en ningún momento con la expedición de la Resolución No SSPD 20184010118595 del 24 de septiembre de 2018, se apartó de la aplicación de los principios generales del derecho, ni le dio prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, tan solo dio aplicabilidad a las normas que rigen el proceso de certificación.

Por lo anterior el argumento no está llamado a prosperar.

4.1.5 En cuanto al argumento referente a la **ilicitud sustancial**

El principio de ilicitud sustancial, ha sido entendido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose lo previsto en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)"

Es el incumplimiento de estas reglas y principios los que activan la actividad sancionatoria propia del derecho disciplinario. Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado.

Así mismo, frente a la ilicitud sustancial la doctrina ha señalado:

Precisado lo anterior, es necesario señalar que en el ordenamiento jurídico colombiano el principio de ilicitud sustancial se encuentra estipulado de forma expresa en el artículo 5º de la Ley 734 de 2002 – en donde se señala que "la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna" – y en el artículo 4º la Ley 1015 de 2006 o Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en donde se prescribe que "la conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna". Es decir, el principio de ilicitud sustancial analiza la trasgresión de las disposiciones normativas que han sido incorporadas al sistema disciplinario con la finalidad de sancionar la inobservancia y el consecuente quebrantamiento del deber funcional, en otras palabras analiza y determina "el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas" (Corte Constitucional, 2002), lo cual se relaciona de forma sistemática con el artículo sexto del plexo superior que estipula 44 entre otras cosas que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por

*infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*⁴

De lo anterior, se puede concluir que el principio de ilicitud sustancial opera únicamente para los procesos sancionatorios – disciplinarios y no para los procesos administrativos, y como ya se dijo en párrafos precedentes, el proceso de certificación no es de carácter sancionatorio, sino que es un proceso que tiene naturaleza administrativa el cual busca la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios realizando un análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015.

En este orden de ideas, dentro del proceso de certificación, no hay lugar al análisis del principio de ilicitud sustancial, por lo que no es de recibo el argumento esbozado por el recurrente.

Finalmente, se aclara al municipio que con la decisión de descertificación no se impide la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sino que simplemente los recursos pasan a ser administrados por la gobernación del departamento quien velará por la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios.

4.2 Del requisito incumplido y la causal de su incumplimiento.

El municipio de EL CERRITO no cumplió con el requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, referente a *“Reporte al FUT en la categoría de gastos de inversión el pago por concepto de subsidios”* toda vez que, de conformidad a lo informado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT mediante radicados Nos. SSPD - 20185290562012 del 07 de junio de 2018 y SSPD - 20185290603592 del 18 de junio de 2018 remitidos por el MVCT, el ente territorial no acreditó en la categoría *“Gasto de Inversión en el FUT, la ejecución presupuestal a nivel de pagos por concepto de subsidios de los servicios de acueducto, o alcantarillado o aseo en la vigencia 2017, con cargo a los códigos establecidos para el reporte de la fuente SGP- APSB.*

Ahora bien, en atención al restante de argumentos del recurrente sobre el particular, y con el fin de verificar el cumplimiento del requisito en cuestión, como se mencionó anteriormente, esta entidad profirió los Autos de Pruebas No. SSPD 20184010002296 del 31 de octubre del 2018, SSPD 20184010002576 del 05 de diciembre de 2018 y SSPD 20194010000016 del 25 de enero de 2019, requiriendo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT, para que se pronunciara respecto el cumplimiento del requisito que dio origen a la descertificación, como quiera que es la entidad competente para el efecto, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1077 de 2015.

En respuesta a los autos en comento, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio respondió de la siguiente manera, veamos:

Conclusión de la respuesta al Auto de Pruebas No SSPD 20184010002296 del 31 de octubre del 2018, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio radicado No SSPD 20185291373382 del 27 de noviembre de 2018:



“(iii) Conclusión del análisis realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Una vez aplicada por este Ministerio la metodología para acreditar los requisitos contenidos en el Decreto 1077 de 2015, para el proceso de certificación de la vigencia 2017, y revisado los siguientes soportes:

- (i) El reporte realizado en el FUT por el municipio de El Cerrito - Valle del Cauca, en la categoría gastos de inversión, en donde no se evidencia pago por concepto de*

⁴ Análisis Dogmático del Principio de Ilícitud Sustancial en el Derecho Disciplinario en Colombia, Jhon Alexander Serrano, Universidad Católica de Colombia – licencia (CC BY-NC 2.5).

subsidios para el servicio público de aseo, con cargo a la fuente SGP-APSB u otra fuente de financiación, para la vigencia 2017.

- (ii) *El escrito del recurso de reposición presentado por el municipio en donde seña la que para el caso del servicio público de aseo existía un panorama de altísima discusión jurídica que afectó el proceso normal del pago de subsidios como en el reporte en el Formulario Único Territorial (FUT). Sin embargo, en dicho recurso resalta que no se afectó la prestación del servicio ni se desconoció la obligación de transferir los recursos económicos del orden Municipal a través del FSRl para el otorgamiento de subsidios, y prueba de ello es que finalmente se reconoció dicho pago a la persona prestadora que realizó la prestación del servicio y su correspondiente facturación al usuario*
- (iii) *La certificación expedida por el prestador del servicio público de aseo, Aseo El Cerrito S.A. E.S.P. en donde certifican los pagos recibidos por parte del municipio de El Cerrito por concepto de pagos de subsidios fue durante la vigencia 2018.*
- (iv) *los comprobantes de egreso a favor de Aseo El Cerrito S.A. E.S.P. por concepto de pago de subsidios del servicio de aseo los cuales se registra con fecha 31 de enero de 2018.*

NO ACREDITA el cumplimiento por parte del municipio de El Cerrito - Valle del Cauca, el requisito: "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015 del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", del artículo 2.3 .5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

Lo anterior, sin que sobre advertir al municipio, que de conformidad con el primer inciso del artículo 188 de la Ley 1753 de 2015, toda la información del orden territorial sobre la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y demás información oficial básica, de naturaleza organizacional, financiera, económica, geográfica, social y ambiental que sea requerida por las entidades del orden nacional para efectos del monitoreo, seguimiento, evaluación y control de las entidades territoriales, será recolectada a través del Formulario Único Territorial - FUT.

Conclusión de la respuesta al Auto de Pruebas No SSPD 20184010002576 del 05 de diciembre de 2018 Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio radicado No SSPD 20185291475722 del 21 de diciembre de 2018.

"(iii) Conclusión del análisis realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Una vez aplicada por este Ministerio la metodología para acreditar los requisitos contenidos en el Decreto 1077 de 2015, para el proceso de certificación de la vigencia 2017, y revisado los siguientes soportes:

- (i) *El reporte realizado en el FUT por el municipio de El Cerrito - Valle del Cauca, en la categoría gastos de inversión, en donde no se evidencian pago por concepto de subsidios para el servicio público de aseo, con cargo a la fuente SGP-APSB u otra fuente de financiación, para la vigencia 2017.*
- (ii) *La certificación expedida por el prestador del servicio público de aseo, Aseo El Cerrito S.A. E.S.P., en donde certifica los pagos recibidos por parte del municipio de El Cerrito por concepto de concepto (SIC) de pagos de subsidios de la vigencia 2017, documento que evidencia que los pagos se realizaron el 22, 23 de enero de 2018, y el 28 de febrero del mismo año.*

(iii) La resolución No. 905 del 22 de diciembre de 2017, suscrita por el alcalde municipal de El Cerrito - Valle del Cauca, en la que se ordena el pago de subsidios del servicio integral público de aseo a la empresa Aseo el Cerrito S.A E.S.P.

Este Ministerio **NO ACREDITA** el cumplimiento por parte del municipio de El Cerrito - Valle del Cauca, del requisito "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", del artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

Lo anterior, sin que sobre advertir al municipio, que de conformidad con el primer inciso del artículo 188 de la Ley 1753 de 2015, toda la información del orden territorial sobre la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y demás información oficial básica, de naturaleza organizacional, financiera, económica, geográfica, social y ambiental que sea requerida por las entidades del orden nacional para efectos del monitoreo, seguimiento, evaluación y control de las entidades territoriales, será recolectada a través del Formulario Único Territorial - FUT.

Conclusión de la respuesta al Auto de Pruebas No SSPD 20194010000016 del 25 de enero de 2019 Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio radicado No SSPD 20195290130612 del 14 de febrero de 2019.



(iii) Conclusión del análisis realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Una vez aplicada por este Ministerio la metodología para acreditar los requisitos contenidos en el Decreto 1077 de 2015, para el proceso de certificación de la vigencia 2017, y revisado los siguientes soportes:

- (i) El Acuerdo No. 026 de 2016 del 30 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal del municipio de El Cerrito, "Por medio del cual se fijan los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de El Cerrito Valle para la vigencia fiscal 2017 a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso".
- (ii) El Acuerdo No. 012 de 2017 del 29 de julio de 2017 del Concejo Municipal del municipio de El Cerrito, "Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 2 del Acuerdo municipal No. 026 de noviembre 30 de 2016"
- (iii) Las Copias de las facturas NIC 1469202 y NIC 1337145 expedidas por la Empresa de Energía del Pacífico
- (iv) La evidencia de que no se realizó el pago de subsidios para el servicio de aseo durante la vigencia 2017

Este Ministerio **NO ACREDITA** el cumplimiento por parte del municipio de El Cerrito - Valle del Cauca del requisito "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", del artículo 2 3 5 1 2 1 6 del Decreto 1077 de 2015.

Lo anterior, sin que sobre advertir al municipio, que de conformidad con el primer inciso del artículo 188 de la Ley 1753 de 2015, toda la información del orden territorial sobre la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y demás información oficial básica, de naturaleza organizacional, financiera, económica, geográfica, social y ambiental que sea requerida por las entidades del orden nacional para efectos del monitoreo, seguimiento, evaluación y control de las entidades territoriales, será recolectada a través del Formulario Único Territorial - FUT.

Así las cosas, de los exámenes del Ministerio se colige que:

Teniendo en cuenta, que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio es la entidad competente para determinar el cumplimiento del requisito de "Reporte al FUT en la categoría de gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" en los términos del artículo 2.3.5.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015 y dado que en la respuestas a los tres autos de prueba proferidos por esta Dirección dio como no acreditado el requisito de "Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios.", del aspecto "Aplicación a la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo" este despacho procederá a confirmar la decisión objeto de recurso por las razones expuestas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -CONFIRMAR la Resolución No. SSPD 20184010118595 del 24 de septiembre del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

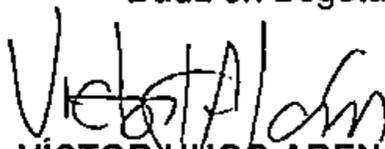
ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al representante legal del municipio de EL CERRITO en el departamento de VALLE DEL CAUCA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. -COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de VALLE DEL CAUCA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO. -La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



VÍCTOR HUGO ARENAS GARZÓN

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Proyectó: Karen Better Collazos – Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Revisó: María Angélica González– Abogada contratista Grupo de Certificaciones,
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro– Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información
Expediente: 2018401351601070E